



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY
OFICINA DE ACTUARIOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SM-JRC-7/2014

ACTOR: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA
DE COAHUILA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**TERCERO
INTERESADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO
PONENTE:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA
ORTIZ

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM ORDAZ
QUINTERO

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de junio de dos mil catorce.

En relación con la **SENTENCIA** dictada en esta fecha, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en el expediente al rubro indicado, **NOTIFICO** por **ESTRADOS** la resolución de mérito, fijándola para tal efecto a las **quince horas con treinta minutos** del día que transcurre. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 20, fracción III; 21 y 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **DOY FE**-----



ACTUARIO

JORGE MARGARITO ZARAZÚA GUZMÁN

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SM-JRC-7/2014

ACTOR: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA
DE COAHUILA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de junio de dos mil catorce.

Sentencia definitiva que, por razones distintas, **confirma** la dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio electoral expediente 18/2014, toda vez que: **a)** es ineficaz el planteamiento que busca justificar que Francisco Tobías Hernández ya no milita en el Partido Revolucionario Institucional; **b)** una persona no puede ser registrada por una coalición parcial como candidato propietario a diputado local de mayoría relativa y simultáneamente por el principio de representación proporcional por algún partido distinto al que representará conforme al convenio de alianza; **c)** la regla anterior es igualmente aplicable al candidato suplente.

GLOSARIO

Coalición:

Coalición "Todos Somos Coahuila", formada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Social Demócrata de Coahuila, Joven, Primero Coahuila, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular, en la elección de Diputados al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales II, VIII, IX, X, XII, XV y XVI

**Código Electoral
Local:**

Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

**Constitución
Federal:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA

Q

Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza
IEPCC:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PSD:	Partido Socialdemócrata de Coahuila

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Aprobación del convenio de coalición. En sesión ordinaria de once de abril del año en curso, el Consejo General del *IEPCC* dictó el acuerdo número 14/2014, en el que se aprobó el registro de la *Coalición*, en relación con la elección de diputados propietarios y suplentes por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales II, VIII, IX, X, XII, XV y XVI.

1.2. Juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-2/2014 y SM-JRC-3/2014 acumulados. Mediante sentencia de veintidós de mayo, esta sala regional ordenó modificar el acuerdo por el que se aprobó la solicitud de registro de la *Coalición*, para efecto de ordenar al titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que informara al Consejo General del *IEPCC*, si —entre otros— los ciudadanos Francisco Tobías Hernández y Julián Eduardo Medrano Aguirre estaban incluidos en el padrón de afiliados del *PRI*.

En caso de que fuera así, el *IEPCC* debía modificar el acuerdo de registro de la *Coalición*, para que se tuviera por establecido en el convenio respectivo que si resultaban ganadoras las fórmulas integradas por militantes del *PRI*, se estimaría que la curul de mayoría relativa representaría a ese instituto político en el Congreso local, y se contabilizaría a dicho partido para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional.

Además, el aludido consejo debía requerir a los partidos integrantes de la *Coalición*, a fin de que estipularan un mecanismo de distribución de votos que respete los principios rectores del proceso comicial, conforme a lo previsto en ese fallo.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

De la búsqueda efectuada se obtuvo que sólo el primero de los candidatos mencionados se encontraba registrado en padrón del *PRI*, en Coahuila de Zaragoza¹.

Asimismo, el veinticuatro de mayo la *Coalición* allegó al IEPCC el documento que contenía un diverso mecanismo de distribución de votos.

En consecuencia, el veinticinco de mayo, en su proveído 39/2014, el Consejo General del *IEPCC* aprobó el nuevo método de repartición de sufragios propuesto por la *Coalición*, incorporando la consecuencia del triunfo de la fórmula integrada por Francisco Tobías Hernández descrita en párrafos precedentes.

1.3. Registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional. El mismo día veinticinco, el citado órgano de dirección suscribió el acuerdo 32/2014 por el que acordó favorablemente las solicitudes de registro de candidatos a diputados locales por el aludido principio y la lista de preferencia presentadas por el *PSD*, en la cual Francisco Tobías Hernández figuraba como propietario de la fórmula en la segunda posición, y Julián Medrano Aguirre, de la ubicada en la cuarta.

1.4. Juicio electoral local 18/2014. En desacuerdo con el referido proveído, el veintiocho siguiente el Partido Acción Nacional accionó el aludido mecanismo de defensa ante el Tribunal Responsable, quien el trece de junio posterior determinó modificar el registro concedido respecto de los dos ciudadanos mencionados.

2. COMPETENCIA

Esta sala regional es competente para conocer el presente asunto, toda vez que se controvierte una determinación emitida por el tribunal electoral de Coahuila de Zaragoza, relacionada con el proceso electoral para elegir a los integrantes del órgano legislativo de la referida entidad.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

¹ Tal información se contiene en el oficio INE/DEPPP/DPPF/0344/2014, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mismo que obra en los autos del expediente SM-JRC-2/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios*, como a continuación se detalla.

3.1. Oportunidad. Dado que la determinación impugnada se emitió el trece de junio², notificándose ese mismo día³, y el juicio se promovió el diecisiete siguiente⁴, es evidente que se accionó dentro del plazo legal de cuatro días.

3.2. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable y en ella consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica a la autoridad demandada y la determinación combatida; se mencionan los hechos y agravios conducentes, así como los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

En relación al requisito que se analiza, el tercero interesado solicita que se deseche de plano el juicio por frívolo, característica que se verifica cuando la impugnación respectiva es totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica⁵.

4

En el caso que se resuelve, de la lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que el actor manifestó hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Además, en este caso, la eficacia de los conceptos de agravio, expresados para alcanzar la pretensión del actor, será motivo de determinación de este órgano jurisdiccional, previo análisis del fondo de la controversia planteada, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional en cuanto a la causal de improcedencia invocada. En tal sentido, tampoco resulta procedente aplicar la multa que solicitó.

² Visible a foja 112 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

³ Ídem, foja 134.

⁴ Visible en el reverso de la foja 5 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

⁵ Así se entiende la noción de frivolidad cuando es aplicada a los medios de impugnación electorales, conforme a la jurisprudencia 35/2002 de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, páginas 34-36. Las tesis y jurisprudencias emitidas por este tribunal pueden asimismo consultarse en el apartado conducente de la página oficial de internet: <http://portal.te.gob.mx>





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

3.3. Legitimación y personería. El accionante está legitimado por tratarse de un partido político, sin que para ello tuviera que haber acudido como tercero interesado en la instancia local como lo afirma el aquí compareciente. A su vez, está debidamente representado, pues acude por conducto de su apoderado según se advierte de la constancia suscrita por el Secretario Ejecutivo del IEPCC.

3.4. Definitividad y firmeza. En la legislación electoral local no existe medio de impugnación a través del cual pueda obtener la modificación o revocación de la sentencia controvertida.

3.5. Violación a preceptos constitucionales. Se acredita porque alega violación al artículo 41 constitucional.⁶

3.6. Violación determinante. Este requisito se colma en el presente asunto, pues de resultar procedentes los agravios expuestos por el accionante, se modificaría o revocaría la sentencia impugnada y, por consiguiente, podría confirmarse en sus términos el acuerdo 32/2014 emitido por el IEPCC, situación que alteraría de forma significativa el proceso electoral.

3.7. Factibilidad de la reparación solicitada. Dicha circunstancia es posible dentro de los plazos electorales, toda vez que la jornada electoral en la cual se elegirán a los representantes que integrarán el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza para el período 2015-2017 se llevará a cabo el domingo seis de julio siguiente.

3.8. Interés jurídico. Se satisface porque el partido accionante combate la sentencia dictada en el juicio electoral local que mandó modificar su lista de diputados locales de representación proporcional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El PSD le solicita a este órgano jurisdiccional federal que ~~revoque~~ la sentencia de trece de junio de la presente anualidad, ~~emitida por el~~ Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, en el juicio electoral local 18/2014.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL MONTEERREY
ACTUARIA

⁶ Jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

Dicho fallo mandó modificar el acuerdo administrativo-electoral en cuyos términos el IEPCC aprobó la lista de preferencia y el registro de candidatos a diputados locales de representación proporcional del PSD⁷; en concreto, el fallo reclamado ordenó al IEPCC requerir al PSD para que presentara una nueva lista, excluyendo a los candidatos originalmente ubicados en las posiciones dos (Francisco Tobías Hernández) y cuatro (Julián Eduardo Medrano Aguirre) de esa relación, debiendo ser sustituidos por personas diversas.

Para arribar a esa decisión, la **ejecutoria reclamada razonó**, en síntesis, **lo siguiente**:

a) Que Francisco Tobías Hernández estaba impedido para ser registrado simultáneamente como candidato a diputado local de mayoría relativa en el segundo distrito de Coahuila postulado por la *Coalición*, y de representación proporcional impulsado por el PSD; pues si en términos del acuerdo 39/2014 del IEPCC, se tuvo por acreditado que dicho ciudadano es militante del PRI, su doble inscripción bajo sistemas diversos por entes políticos diferentes acarrea las irregularidades siguientes:

- Es contraria al artículo 57, numeral 5, del *Código Electoral Local* el cual establece que: “ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político”; y que si bien tal disposición alude expresamente a “candidatos”, la prohibición le es igualmente aplicable a “militantes” de otros institutos políticos a efecto de salvaguardar la regla de sobrerrepresentación. Sin que su postulación en mayoría relativa por la *Coalición* lo excepcione de la regla antes citada, pues esta asociación es parcial, lo que obliga a los partidos agrupados a presentar sus propias listas de candidatos plurinominales.
- Vulnera el límite de sobrerrepresentación, que en Coahuila implica que ningún instituto político puede tener más de dieciséis legisladores dentro del congreso local. De suerte que si se permitiera a un ente político postular a un militante de otro, este último instituto podría materialmente exceder la cantidad permitida de representantes, haciendo nugatoria la regla en comento.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA

⁷ Acuerdo 39/2014 del IEPCC, de veinticinco de mayo de la presente anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- b) Respecto a Julián Eduardo Medrano Aguirre, señaló que si bien no se acreditó su militancia dentro del *PRI*, al ser el suplente de un candidato priista (Francisco Tobías Hernández) en la fórmula de mayoría relativa en la que participa, se encontraba impedido para ser postulado por el *PSD* bajo el principio de representación proporcional, pues en caso de que la fórmula de la que es parte resultara ganadora y su titular decidiera retirarse del cargo, entraría a suplir a una persona cuya postulación se entiende priista, por lo que no pasaría a representar al *PSD* en el congreso.
- c) Finalmente, en cuanto a Claudia Elisa Morales Salazar, señaló que no existían elementos de prueba objetivos que demostraran que ella es militante del *PRI*, motivo por el cual no le eran aplicables las restricciones atinentes, por lo que su registro debería prevalecer.

En contra de los razonamientos anteriores —que soportan la resolución aquí reclamada— el hoy actor **promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral**, afirmando lo siguiente:

- I. Que de manera inexacta el tribunal responsable ordenó excluir de la lista de diputados de representación proporcional del *PSD* a Francisco Tobías Hernández, cuando dicho candidato renunció a su militancia en el *PRI* y se afilió al *PSD*; lo cual busca acreditar pidiéndole a esta sala regional que tenga en cuenta los distintos elementos probatorios que obran en los autos de la diversa cadena impugnativa accionada por el aludido candidato⁸.
- II. Que también fue indebido que se retirara de la lista a Julián Eduardo Medrano Aguirre, pues no está acreditado que esa persona milite en el *PRI*; además de que es el suplente de un postulante que tampoco forma parte de ese último instituto político, siendo incongruente que la responsable estime que no es priista, pero lo excluya de la lista respectiva.

Cabe destacar que ni el *PSD* ni otro partido controvertido, las consideraciones por las cuales el tribunal responsable estimó que no existen elementos convictivos suficientes que hagan presumir que Claudia Elisa Morales Salazar milita en el *PRI*, motivo por el cual presente fallo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA

⁸ A saber, la relativa al juicio de revisión constitucional electoral con clave de expediente SM-JRC-5/2014 y acumulados.

federal se abocará exclusivamente a estudiar los disensos antes señalados.

4.2. Es ineficaz el planteamiento que busca justificar que Francisco Tobías Hernández ya no milita en el *PRI*

En esta instancia, el *PSD* busca acreditar que Francisco Tobías Hernández se desafilió del *PRI*, motivo por el cual —en su concepto— resultó inexacto que el tribunal responsable ordenara excluirlo de la lista de candidatos de representación proporcional propuesta por el instituto político actor, sobre la base de que indebidamente inscribió como propio a un postulante previamente registrado por otro partido (*PRI*).

Al respecto, esta sala regional advierte que dicho agravio deviene ineficaz, pues en torno al mismo se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, figura que tiene lugar cuando el planteamiento propuesto por un accionante en un determinado juicio ya hubiere quedado atendido en un fallo previo, y la materia de ambos procesos —el ejecutoriado y el que está en curso— se encuentra vinculada de manera tal que hay la posibilidad de que existan fallos contradictorios; además, las partes del segundo asunto están vinculadas por lo decidido en el primero; y entre las dos cuestiones haya en común un hecho o situación concreto y preciso que sirve para sustentar el sentido de la decisión: en la sentencia ejecutoriada se estableció un criterio definido en torno a dicho elemento fáctico y para la solución del segundo litigio deviene necesario volver a asumir el criterio respecto al hecho previamente atendido.⁹

En la especie, el tema que hoy propone el actor ya fue atendido por este órgano jurisdiccional al resolver, de manera previa al asunto en que se actúa, el juicio de revisión constitucional electoral con clave de expediente **SM-JRC-5/2014 y acumulados**, promovido por el Partido Progresista de Coahuila y diversos candidatos en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

⁹ La eficacia refleja de la cosa juzgada se presenta cuando concurren los elementos siguientes: **a)** La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; **b)** La existencia de otro proceso en trámite; **c)** Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; **d)** Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; **e)** Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; **f)** Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y **g)** Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. Al respecto, véase la jurisprudencia 12/2003, de la Sala Superior, de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En efecto, por virtud de la sentencia dictada en el citado medio de impugnación federal, esta sala regional avaló la ejecutoria local que a su vez confirmó el acuerdo 39/2014 del IEPCC, el cual estableció que en caso de resultar ganador el candidato Francisco Tobías Hernández se estimará que la curul de mayoría relativa que ocupe representará al *PR* en el congreso local, y se contabilizará a ese partido para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional.

Para arribar a ese resultado, el fallo judicial en comento (SM-JRC-5/2014 y acumulado) atendió el tópico que el aquí promovente busca nuevamente traer a debate en el presente juicio, esto es, lo relativo a la propuesta de análisis de las pruebas con las que pretende justificar que Francisco Tobías Hernández no es militante del *PR*, y que el informe del Instituto Nacional Electoral que lo ubicó en el padrón de afiliados de ese partido no tiene eficacia probatoria y es contrario a la realidad; al respecto, en la determinación federal que se refiere se dijo lo siguiente:

...Esta Sala Regional considera que resulta inviable jurídicamente analizar si las pruebas aportadas por los actores eran suficientes para desvirtuar el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas del INE, pues el momento procesal oportuno se presentó durante la secuela procesal que culminó con el dictado de la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-2/2014 y su acumulado SM-JRC-3/2014, acorde a lo que se expone a continuación.

[...]

Bajo este contexto, se advierte que contrario a lo que persiguen los actores, no es factible permitirles que al controvertir una determinación del Consejo General del IEPCC, emitida en estricto cumplimiento a los lineamientos de una sentencia dictada en forma definitiva e inatacable por esta Sala Regional, sometan a un nuevo escrutinio judicial acontecimientos y pruebas anteriores que tienden a acreditar que no eran ciertos los hechos en que se basó la acción que dio origen a dicho fallo, máxime que aquellos sucesos y medios de convicción eran del pleno conocimiento de los hoy actores, incluso desde antes de que se les concediera el derecho de audiencia en el medio de defensa inicialmente presentado por el *PAN* y a pesar de ello fueron omisos en aportarlos en ese juicio.

[...]

Así, dado que los aquí actores fueron omisos en comparecer oportunamente en la secuela procesal y aportar las pruebas mencionadas, esta Sala Regional se encontró impedida jurídicamente para valorarlas, de ahí que haya resuelto que tomando en cuenta exclusivamente las pruebas ofrecidas por el actor (que eran las únicas allegadas sobre este aspecto), el aludido informe era idóneo y suficiente para, por sí solo, acreditar la militancia de los candidatos referidos.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA

Por ende, en el presente juicio ya no es viable examinar la validez jurídica de la proposición que efectúan los promoventes, relativa a que el informe en mención "no es prueba suficiente para

determinar" su militancia en el PRI, pues tal aspecto ya fue objeto de pronunciamiento por este órgano de justicia federal, en el sentido opuesto.

Como se advierte, el planteamiento solventado en el juicio **SM-JRC-5/2014 y sus acumulados** (donde ya se desestimó la posibilidad de probar que Francisco Tobías Hernández renunció al *PRI*) es nuevamente sometido a consideración de esta Sala Regional en el presente juicio **SM-JRC-7/2014**, de suerte que volver a estudiarlo cuando ya hay un pronunciamiento definitivo previo al respecto, supondría desconocer la inalterabilidad de una decisión adoptada con antelación, e implicaría el riesgo de emitir fallos contradictorios, motivos por los cuales el planteamiento del *PSD* debe estimarse ineficaz.

En consecuencia, y ya que no existen disensos adicionales del *PSD* respecto al determinación judicial local vinculada a Francisco Tobías Hernández, lo procedente es confirmar en lo conducente el fallo combatido, si bien por motivos distintos a los expuestos por el tribunal responsable, tal como se expone enseguida.

4.2.1. Una persona no puede ser registrada por una coalición parcial como candidato propietario a diputado local de mayoría relativa y simultáneamente por el principio de representación proporcional por algún partido distinto al que representará conforme al convenio de alianza

Una vez que el tribunal coahuilense llegó a la determinación de que Francisco Tobías Hernández fue postulado por la *Coalición* como candidato a diputado local de mayoría relativa (que de resultar ganador representaría al *PRI* en el congreso local y se contabilizará a ese partido para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional), el problema jurídico al que se enfrentó consistía en determinar si esa condición actualizaba alguna prohibición que impidiera al *PSD* inscribirlo como postulante propio, pero bajo el principio de representación proporcional, es decir, si resultaba válido que dos partidos políticos que colaboran en coalición parcial postulen simultáneamente a un mismo candidato que se entiende representante de sólo uno de ellos.

Acertadamente, la responsable concluyó que ello no era conforme con las disposiciones legales aplicables, motivo por el que esta sala regional comparte el sentido de la sentencia reclamada, a pesar de que se aparta de la argumentación que empleó el tribunal responsable para llegar a esa conclusión; específicamente cuando sostiene que el impedimento previsto



10



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

por el artículo 57, numeral 5, del *Código Electoral Local*, debe interpretarse de manera extensiva, que tiene por consecuencia limitar un derecho. El artículo en cita dispone lo siguiente:

Artículo 57. [...]

5. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición o candidatura común, en los términos del presente Capítulo.

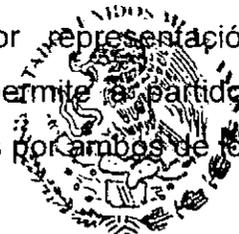
(Énfasis añadido)

Para el órgano judicial ahora demandado, el alcance que debe darse a esa disposición supone aplicar la prohibición que contiene no sólo a "candidatos" (personas postuladas para para contender por un cargo público, debidamente registrada ante la autoridad electoral), que es el supuesto expresamente consignado; sino también a "militantes" (ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político), el cual adscribe mediante interpretación.

Contrario a lo anterior, este ente de justicia electoral federal sostiene que el artículo en comento consigna un límite al derecho político-electoral a ser votado en su vertiente a ser registrado como candidato y, como tal, no debe interpretarse de manera amplia para incluir dentro de la prohibición que prevé una categoría que no está determinada en forma manifiesta en esa disposición o en otra del mismo sistema normativo; de tal suerte, una interpretación *pro homine* del citado dispositivo impediría que la restricción que consigna se aplique extensivamente a militantes, pues la norma únicamente prevé a candidatos y no existe otro principio o regla en ese sentido, por lo cual la norma debe aplicarse en sentido estricto.

Dicho lo anterior, se procede a revisar las disposiciones del *Código Electoral Local* de las que es posible derivar un límite a la postulación simultánea de candidatos.

En primer término debe tenerse en cuenta que el artículo 11, párrafo 2, del *Código Electoral Local* dispone que los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de tres candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional. En sentido contrario, esta disposición permite a los partidos políticos postular simultáneamente hasta tres candidatos por ambos de los principios antes mencionados



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA

Ahora bien, el artículo 56 del citado ordenamiento señala que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones o establecer candidaturas comunes para postular los mismos candidatos en las elecciones siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el propio Código.

A su vez, el diverso artículo 58, párrafo 5, del cuerpo legal en cita indica que dos o más partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de diputados o municipales exclusivamente por el principio de mayoría relativa; y, en consonancia, el numeral 57, párrafo 10, establece que cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

De lo hasta aquí expuesto se obtiene que la postulación común de candidatos de mayoría relativa es el propósito y razón de ser de la coalición parcial. Por otro lado, si la legislación concede la facultad a dos o más partidos de postular a un mismo candidato en forma conjunta *exclusivamente* bajo ese principio, es dable concluir que les está vedada la posibilidad de hacerlo por el de representación proporcional.

12

Ahora bien, ¿resulta válido que partidos coaligados postulen por mayoría relativa a un mismo candidato y simultáneamente, alguno diverso al que representará conforme al convenio respectivo, también lo consigne en su respectiva lista de representación proporcional?

Para atender tal cuestionamiento, deben tenerse presente la articulación de dos tipos de reglas diversas a saber:

- a) La que permite identificar a qué fuerza política representa un candidato o fórmula determinada en un contexto de coalición.
- b) Las que prohíben que un candidato sea postulado simultáneamente por dos fuerzas políticas diferentes.

En torno a la primera de las mencionadas, el artículo 60, párrafo 1, inciso k), del *Código Electoral Local*, establece que en el caso de diputados de mayoría relativa, el convenio de coalición deberá indicar a qué partido político o grupo parlamentario representará en el seno del Congreso, en caso de obtener el triunfo en el distrito electoral correspondiente. Dicha asignación deberá ser distrito por distrito y en el total de aquellos en que se postulen candidatos de mayoría relativa por dicha coalición.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

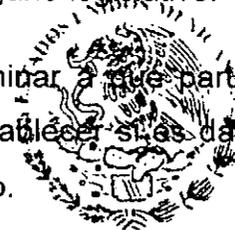
En otros términos, se entenderá que un candidato postulado por una coalición representa a la fuerza política que indique el convenio.

Sin embargo, respecto a dicho tipo de cláusula, esta sala regional ya ha interpretado¹⁰ que cuando un ciudadano es militante activo de un partido que junto con otros conforma la coalición que postula a dicho ciudadano, es decir, cuando este último se encuentra formalmente adscrito a un ideario político específico –plasmado en los documentos básicos de dicho instituto político–, y, sin renunciar a dicha militancia, es postulado por varios partidos a través de esa alianza comicial, bajo un emblema y una plataforma política aprobados por los partidos integrantes, resulta disconforme con los límites y principios constitucionales que rigen el sistema de representación proporcional, que en el convenio respectivo se pueda llegar a *pactar o negociar de manera estratégica* que de llegar a obtener el triunfo, el escaño le será contabilizado a un partido distinto al que se encuentra afiliado, para efectos del procedimiento de asignación.

En efecto, sí en este tipo de casos existen elementos objetivos, fidedignos y evidentes para establecer que el ciudadano está afiliado a un instituto político, no existe razón suficiente para establecer que los partidos coaligados cuentan con la facultad de poder convenir a qué partido va a representar en el Congreso y con ello evadir los límites constitucionalmente previstos para garantizar la pluralidad y proporcionalidad en la integración de la legislatura.

Sostener lo contrario, esto es, que dichos partidos pueden acordar sin restricción ni sustento alguno a qué instituto político habrá de contabilizarse los triunfos obtenidos por los candidatos postulados bajo esa alianza, no es conforme con el diseño constitucional en estudio; por el contrario, ocasiona directamente la consecuencia negativa de una distorsión en el cálculo de los porcentajes de sobre y subrepresentación de los partidos contendientes, así como del número de escaños que pueden alcanzar por ambos principios, lo cual evidentemente va en contra de los principios básicos que rigen la integración del órgano legislativo.

Este primer tipo de regla permite al operador determinar a qué partido representa un determinado candidato, a efecto de establecer si es dable imponerle alguna límite a su inscripción como candidato.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA

¹⁰ Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral con clave SM-JRC-2/2014 y su acumulado SM-JRC-3/2014.

Respecto a las reglas que consignan la prohibición de que un candidato sea postulado simultáneamente por dos fuerzas políticas diferentes el artículo 141, párrafo 3 del *Código Electoral Local* dispone que **ningún candidato podrá ser registrado por más de un partido político sin mediar coalición o candidatura común**. Por su parte, el numeral 57, párrafo 5, del mismo ordenamiento, dispone que "ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político", salvo que exista coalición o candidatura común.

De estas disposiciones se advierte que un ciudadano que se encuentra registrado por un partido político no puede ser inscrito como candidato de otro, salvo que los institutos políticos lo hagan bajo la modalidad de coalición o candidatura común, pues la naturaleza y propósito de esa alianza electoral es precisamente que los entes que la conforman unan sus fuerzas en torno a la postulación de un solo ciudadano.

Entonces, si un ciudadano es postulado por un partido como candidato a diputado de mayoría relativa, no podría ser incluido por otro en su lista de candidatos a diputados de representación proporcional.

14 Lo anterior tiene como propósito evitar que un instituto político logre obtener más curules en el órgano legislativo, a través de la postulación de sus propios candidatos por otros partidos, pues ello distorsionaría el cálculo de la verdadera representatividad que tendrían en la legislatura, lo cual podría ocasionar que se evadiera el cumplimiento de los fines del sistema de representación proporcional, así como de los límites impuestos constitucional y legalmente para garantizarlos, ya que:

- Un partido podría alcanzar más de dieciséis diputados por ambos principios, lo cual vulneraría la regla establecida en el artículo 35, base VI, de la *Constitución Local* y su correlativo 18, párrafo 1, inciso e), del *Código Electoral Local*.
- Podría vulnerarse la pluralidad del congreso local, en el caso de que un partido cuya única curul fuese la que obtuvo por el principio de representación proporcional y en ésta el candidato registrado fuera el que había sido postulado por un diverso instituto político bajo el principio de mayoría relativa, lo cual elevaría la probabilidad de que se adscribiera a la bancada de este último.
- El porcentaje de presencia de los partidos en el congreso local no correspondería con la realidad, lo cual impediría la aplicación efectiva de los límites de ocho por ciento de sobre y





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

subrepresentación, que prevé el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la *Constitución Federal*.

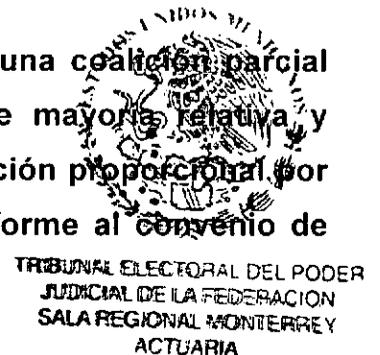
Bajo esta misma lógica, el candidato a diputado de mayoría relativa postulado por una coalición en la que, en términos del convenio respectivo, de resultar ganador representará en el congreso a uno de los partidos coaligados y su triunfo se le contabilizará a ese partido para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, no puede ser incluido por el resto de los partidos que conforman la coalición en sus listas de candidatos por el último principio mencionado.

Por lo antes señalado, en el caso concreto que el tribunal de Coahuila estudió, se advierte lo siguiente:

- Que Francisco Tobías Hernández es candidato a diputado local de mayoría relativa postulado por la *Coalición* que de resultar ganador representaría al *PRI* en el congreso local y se contabilizará a ese partido para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional.
- Que de igual forma es candidato a diputado local de representación proporcional postulado por el *PSD*, ubicado en segundo lugar de su lista de preferencia.

Consecuentemente, es dable advertir que aunque para efectos de este proceso electoral y hasta la etapa de asignación habrá de contabilizarse a ese candidato para el *PRI*, también fue postulado por el *PSD*, es decir, es postulado por dos partidos diversos, para un mismo cargo, pero bajo principios diferentes, de donde se actualiza la prohibición que se deriva de los numerales 57, párrafo 5, y 141, párrafo 3 del *Código Electoral Local*; razón por la cual se estima que fue correcta la determinación del tribunal responsable de modificar la lista de diputados plurinominales del *PSD*, si bien por motivos diferentes.

4.3. Una persona no puede ser registrada por una coalición parcial como candidato suplente a diputado local de mayoría relativa, y simultáneamente por el principio de representación proporcional, por algún partido distinto al que representará conforme al convenio de alianza



También debe confirmarse el apartado de la sentencia reclamado por el que se mandó modificar la lista de representación proporcional del *PSD* respecto a Julián Eduardo Medrano Aguirre, por las razones siguientes.

En primer término, el *PSD* alega que si Julián Eduardo Medrano Aguirre no es militante priista, entonces no es dable excluirlo de la lista del *PSD*. Empero, conforme a lo descrito en los apartados precedentes, por virtud de una cadena impugnativa que culminó con la determinación de que la curul que en su caso llegase obtener Francisco Tobías Hernández se contabilizaría para el *PRI* para los efectos correspondientes, Julián Eduardo Medrano Aguirre, suplente en ese fórmula, también debe entenderse como postulado por la Coalición representando al *PRI*, puesto que sería contrario a los principios de representación proporcional que se han venido analizando que en caso de renuncia del propietario (o cualquier otra causa por la cual tenga que separarse) su suplente represente a una diversa fracción parlamentaria.

En otros términos, ya que Julián Eduardo Medrano Aguirre es postulado por la *Coalición* respecto a una posición en el congreso que se determinó representaría al *PRI* (según las determinaciones judiciales y administrativas correspondientes), debe entenderse que el aludido ciudadano es postulado por ese instituto político, lo que actualiza la prohibición de los numerales 57, párrafo 5, y 141, párrafo 3, del *Código Electoral Local*.

Asimismo, contrario a lo que afirma el enjuiciante, no es la militancia lo que hace incurrir a Julián Eduardo Medrano Aguirre en la prohibición en estudio, sino la postulación que de él hicieron para una curul que se entiende reservada a representar al *PRI*, pues si bien un militante de un partido puede ser registrado por otro, la doble postulación es lo jurídicamente reprochable, como en el caso en estudio, donde pretende ser postulado por el *PSD* y el *PRI*.

Por lo tanto, no existe incongruencia entre lo derivado del cumplimiento de la sentencia del SM-JRC-2/2014 y su acumulado SM-JRC-3/2014 y lo que se sostiene en el presente fallo.

Por todo lo antes señalado lo procedente es confirmar la sentencia reclamada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, por razones distintas, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA

16



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Así, por unanimidad, lo resolvieron los Magistrados Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, e Irene Maldonado Cavazos, Secretaria General de Acuerdos como magistrada en funciones, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.¹¹

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY


YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

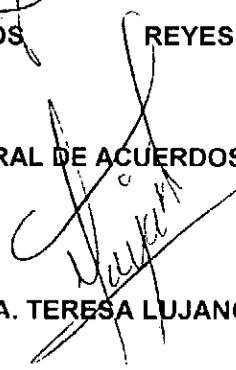
SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA

MAGISTRADO


IRENE MALDONADO CAVAZOS


REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


AZALIA MA. TERESA LUJANO DÍAZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
MONTERREY, N.L.
SECRETARIA GENERAL

¹¹ Habilitadas mediante acuerdo del Magistrado Presidente de esta sala regional, de trece de junio de dos mil catorce.